

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 6. Las penas en materia criminal son aflictivas é infamantes, ó solamente infamantes.

Art. 7º Las penas aflictivas é infamantes son:

- 1º La muerte.
- 2º Los trabajos forzados perpétuos.
- 3º La deportacion.
- 4º Los trabajos forzados por tiempo determinado.
- 5º La detencion.
- 6º La reclusion.

Art. 8º Las penas infamantes son:

- 1º El destierro.
- 2º La degradacion cívica.

Art. 9º Las penas en materia correccional son:

- 1º La prision temporal en un lugar de correccion.
- 2º La interdiccion temporal de ciertos derechos cívicos, civiles ó de familia.
- 3º La multa.

Art. 10. La condenacion á las penas establecidas por la ley será pronunciada siempre sin perjuicio de las restituciones é indemnizaciones que deban hacerse á las partes.

Art. 11. La consignacion del reo á la sobrevigilancia especial de la alta policia, la multa y la confiscacion especial, sea del cuerpo del delito, cuando su propiedad pertenece al condenado, sea de las cosas producidas por el delito, ó sea en fin de las que han servido ó que han sido destinadas á cometerle, son penas comunes á la materia criminal y correccional.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 68. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito;
- II, III, IV, V y VI. Como las mismas fracciones del art. 92 del Código del Distrito;
- VII. Reclusion en casa de correccion;
- VIII. Prision;
- IX. Servicio interior de cárcel ú hospital;
- X. Trabajos forzados en obras públicas;
- XI. Trabajos forzados en presidio dentro ó fuera del Estado;

XII. Como la XI del art. 92 del Código del Distrito;

XIII. Como la XII " " " "

XIV. Suspension de algun empleo ó cargo.

XV. Destitucion de algun empleo ó cargo;

XVI. Inhabilitacion para alguno ó algunos empleos ó cargos;

XVII. Inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo;

XVIII. Suspension en el ejercicio de alguna profesion que requiera título;

XIX. Inhabilitacion para el ejercicio de alguna profesion que requiera título;

XX. Destierro del domicilio, del municipio, del partido, ó del Estado;

XXI. Confinamiento.

Art. 69. Queda abolida la pena de muerte, y jamás podrá imponerse ni ejecutarse en el Estado por ninguna clase de delito. En los de mayor gravedad la pena será de trabajos forzados en presidio.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 36. Los delitos se castigan en el Estado con las penas siguientes:

- I. Pena capital.
- II. Prision en Penitenciaría.
- III. Trabajos de policia.
- IV. Reclusion en algun establecimiento por vía de correccion.
- V. Arresto mayor.
- VI. Arresto menor.
- VII. Destierro fuera del Estado.
- VIII. Destierro del lugar del domicilio ó del en que se cometió el delito.
- IX. Confinamiento a lugar determinado.
- X. Pérdida de los derechos de ciudadano.
- XI. Suspension de los mismos derechos.
- XII. Pérdida de los derechos civiles.
- XIII. Suspension de los mismos derechos.
- XIV. Pérdida de los derechos de familia.
- XV. Inhabilidad para obtener empleo público, ó para ejercer profesion determinada.
- XVI. Pérdida del empleo ó profesion.
- XVII. Suspension de empleo y sueldo y de profesion.
- XVIII. Pérdida del instrumento del delito.
- XIX. Multa.
- XX. Retraccion.

- XXI. Aperebimiento.
- XXII. Extrañamiento.
- XXIII. Fianza de non offendendo.
- XXIV. Sujecion á la vigilancia de la autoridad.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 77. La pena capital en el Estado no se impondrá por delito alguno sujeto á su competencia.

Art. 78. En ningun caso podrán imponerse las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, ni otra alguna que no esté determinada por la ley penal.

Art. 79. La ley castiga los delitos con las penas siguientes:

- 1ª Trabajos forzados por diez años con retencion.
- 2ª Trabajos forzados por tiempo determinado.
- 3ª Trabajos de policia.
- 4ª Prision.
- 5ª Arresto ó detencion.
- 6ª Depósito en algun establecimiento ó casa honrada, por vía de correccion.
- 7ª Destierro fuera del Estado.
- 8ª Destierro del lugar del domicilio, ó de donde se cometió el delito.
- 9ª Confinamiento á poblacion determinada.
10. Retraccion ó satisfaccion.
11. Aperebimiento.
12. Extrañamiento.
13. Pérdida de los derechos de ciudadano.
14. Suspension de los mismos derechos.
15. Pérdida de los derechos civiles.
16. Suspension de los mismos derechos.
17. Pérdida de los derechos de familia.
18. Inhabilidad para obtener empleo público ó profesion determinada.
19. Pérdida de empleo ó profesion.
20. Suspension de empleo y sueldo y de profesion.
21. Pérdida del instrumento del delito.
22. Multas, costas, daños é intereses causados por la perpetracion del delito ó injuria.
23. Fianza de buena conducta y de no ofender á determinada persona.
24. Sugecion á la vijilancia especial de las autoridades.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 102. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I á VII. Como las mismas fracciones del art. 92 del Código del Distrito.
- VIII. Prision.
- IX. Obras públicas.
- X. Presidio.
- XI. Muerte.
- XII á XIX. Como las fracciones XI á XVIII del art. 92 del Código del Distrito.
- XX. Destierro del lugar ó distrito de la residencia.
- XXI. Consignacion al servicio de las armas, en la federacion ó en el Estado.
- XXII. Trabajo en un taller, fábrica ó hacienda.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 69. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I á IX. Como las mismas fracciones del art. 92 del Código del Distrito.
 - X á XVII. Como las fracciones XI á XVIII del art. 92 del Código del Distrito.
 - XVIII. Destierro del lugar de la residencia, ó de municipio, municipalidad ó distrito del Estado.
- Entre tanto se establece y reglamenta el sistema penitenciario determinado por este Código, se seguirá aplicando la pena de muerte en los casos en que la imponen ó la impusieren las leyes.

COMENTARIO.

435. La responsabilidad criminal de un delito consiste en la sujecion del delincuente á la pena impuesta por la ley. Hay que buscar en la pena un sufrimiento que, en armonía

ó correspondencia con la gravedad de la infraccion, corrija al delincuente, apartándole de la senda del mal y haciéndole volver al camino de la virtud y de la justicia. El bien público se interesa en este resultado ; pero hay que buscar además otros efectos que igualmente lo interesan, y que se encaminan á reparar los males producidos por el delito en sus relaciones con el orden social. La pena, aplicada justa y oportunamente, debe contener á los demás á quienes es de esperarse que retraiga el ejemplo del castigo ; débese además procurar que la imposicion de la pena calme la alarma, la inquietud y la desconfianza producidas por la perpetracion del delito. Cuando vemos que el que roba ó mata sufre el castigo correspondiente, nos sentimos fuertes con la conciencia de nuestro derecho y con la seguridad de que el orden social garantiza eficazmente nuestros intereses legítimos.

436. No es este el lugar oportuno de examinar la conveniencia de cada pena con relacion al delito á que se impone ; pero debemos considerar la penalidad en general con relacion á las condiciones que los principios de una buena legislacion aconsejan. Bajo este concepto las penas inmorales, las trascendentales, las que reconocen en su aplicacion un principio de desigualdad social, las indivisibles, las que no presentan analogía alguna, las secretas ó inquisitoriales, las legalmente infamantes, las que revelan un sentimiento refinado de crueldad y de rencor, las que no contribuyen á contener con el ejemplo de su aplicacion á los demás, deben proibirse en una buena legislacion.

437. La escuela que en esta materia podemos llamar filosófica, profesa como un dogma de la ciencia, que la penalidad tiene como objeto principal mejorar la condicion moral del delincuente, convirtiéndolo en un miembro útil para la sociedad ; pero deberemos convenir en que este objeto, altamente interesante sin duda, no es el único que debe procurarse. Si así fuera, desde luego deberian proibirse aque-

llas penas cuya aplicacion hace imposible aquel resultado. La pena de muerte, suprimiendo al individuo, tiene este carácter ; lo mismo que las penas perpétuas que, segregando al delincuente de la sociedad, lo condenan sin esperanza á no volver á su seno, y hacen imposible y sin objeto su mejora moral.

Desgraciadamente, además del objeto indicado, la pena tiene el muy importante de proteger á la sociedad poniendo al culpable en la imposibilidad de ofenderla. Bajo este respecto la pena de muerte es, al ménos de hecho, una triste necesidad en todos aquellos casos en que la imperfeccion de un sistema penitenciario deja sin sólidas garantías á la sociedad contra la perversidad del criminal que se pone en abierta guerra con ella. Aun en estos casos la pena de muerte, como todo mal necesario, no debe emplearse sino con grande economía ; y los trabajos de la administracion pública deben encaminarse á suprimirla, estableciendo un sistema tal de prisiones que inspire todo género de seguridades á la sociedad.

438. Nuestra Constitucion, inspirándose en estos principios, anuncia como término para la abolicion de la pena de muerte, el establecimiento del régimen penitenciario. Entre tanto, la declara abolida para los delitos políticos y la reserva exclusivamente para castigar al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

439. La penalidad que establece nuestro Código en nuestro art. 92, contiene dos órdenes ó categorías : la una, de la fraccion primera á la décima, en un orden de gravedad ascendente, contiene las penas que afectan al individuo mismo, sin considerarlo en sus relaciones con los demás ; la otra de la fraccion once á la diez y nueve comprende un orden de penas tambien de gravedad ascendente, pero que afectan al

individuo hiriéndolo en sus relaciones sociales. Las primeras pueden imponerse á todo hombre en su calidad de tal; las segundas, si se exceptúa la contenida en la última fracción, solo son posibles y eficaces cuando el hombre se encuentra en cierta situación. El legislador ha reunido en su conjunto las penas que buscando todos los bienes, todos los intereses, todos los derechos que puede tener el hombre, lo hiere en ellos, haciéndolo vulnerable en todas sus condiciones y sensible á los padecimientos á que lo condena. Se elegirá para cada delito segun su naturaleza, su gravedad y demás condiciones que lo caractericen, la pena que sea más á propósito entre las que se contienen en el sistema de penalidad establecido. A este efecto la ley ha multiplicado las penas para apropiarse á las diferentes infracciones punibles la que mejor se avenga por razon de su naturaleza y de su intensidad. Hace muchos años que está proscrita del todo la igualdad inflexible con que Dracón, uno de los legisladores de la antigüedad, se dice que castigaba todos los delitos. En el día todas las legislaciones aspiran á presentar en el sistema penal una variedad que corresponda, en cuanto sea posible, á la de las múltiples y diversas infracciones de la ley penal. Así nuestro Código, despues de considerar como la primera pena que, segun adelante veremos, es accesoria á la imposición de cualquiera otra,—la pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él,—designa el extrañamiento como la más ligera de las que pueden imponerse al culpable; y á continuacion el apercibimiento, penas ambas de un mismo carácter que importan un sufrimiento leve y que se encaminan más bien á prevenir la comision de un delito que á castigar el que ya se ha perpetrado. Sigue la multa, que hiere al hombre en sus intereses pecuniarios; despues el arresto, la reclusion y la prision que lo hieren en su libertad; por último, la muerte que lo hiere en todo.

440. En la segunda categoría de penas la ley considera al hombre con relacion á su modo de sér en la sociedad, á sus derechos civiles, de familia, políticos, al empleo ó cargo que sirve, y á la profesion que ejerce que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizada para expedirlo, y lo hiere en estos intereses y derechos, ora suspendiéndolo en el ejercicio de ellos, ora privándolo ó inhabilitándolo ó destituyéndolo; por último, en la fracción 19 considera al hombre con relacion al derecho que tiene para vivir donde mejor le acomode, y le impone como pena el destierro del lugar, Distrito ó Estado de su residencia.

441. Fuera de las penas mencionadas en nuestro art. 92 para los delitos comunes, ninguna otra podrá imponerse ó aplicarse; debiendo advertir que nuestro Código llama comunes á ciertos delitos en contraposición á los que se llaman políticos, y que la penalidad que establece no es aplicable á los delitos militares, para los que hay una legislación especial.

442. Nuestra antigua legislación—Ley 4ª tít. 31 Part. 7ª—establecía un orden de penalidad compuesto de siete penas, de las cuales calificaba de mayores las cuatro primeras, y llamaba menores á las tres últimas.—Era la 1ª, la muerte y la mutilación—*perdimiento de miembro*; la 2ª, la de presidio, ó trabajos públicos perpétuos; la 3ª, el confinamiento perpétuo acompañado de confiscación; la 4ª, la de fierros ó prision perpétua; la 5ª, el confinamiento perpétuo sin confiscación; la 6ª, la infamia, la destitución, y la inhabilidad para ejercer una profesion, ó ciertos derechos civiles para siempre, ó por determinado tiempo; la 7ª, los azotes públicos, la vergüenza y la exposición pública “ó *lo desnuden, faciéndolo estar al sol, untándolo de miel, porque lo coman las moscas, alguna hora del día*.”

443. De estas penas, la conciencia pública ha proscrito, entre nosotros, las que tienen el carácter de perpetuidad,

La mutilacion, la confiscacion, la infamia, los azotes, la picota y la exposicion pública, están proscritas además, por nuestra carta fundamental, que inspirándose en las ideas elevadas de la filosofía del siglo, las prohíbe para siempre en su art. 22 consignando esta prohibicion entre los derechos del hombre, que son la base y el objeto de las instituciones sociales, segun la bella expresion del art. 1º.

444. El Código de Portugal nos presenta un sistema de penalidad bien sencillo. Distingue entre las penas las correspondientes á los crímenes, á los delitos y á las contravenciones; castiga los primeros con las penas de prision y confinamiento que pueden ser de 1ª, de 2ª ó de 3ª clase; los segundos con reclusion ó multa de 1ª ó de 2ª clase; las terceras con reclusion ó multa leve. En este órden de penalidad, la ley solo hiere al hombre en su libertad ó en su fortuna; ninguna condenacion penal tiene como objeto necesario privar al condenado de cualquiera derecho civil, salvas las incapacidades establecidas por la ley; y en cuanto á la pena de muerte, la ley declara que queda abolida, como contraria á la naturaleza y fin de las penas.

Debemos observar que el Código de que nos hemos servido en nuestras concordancias es un proyecto: ignoramos si habrá sido sancionado como ley y con qué modificaciones. El Código de 1852 establecia como la primera entre las penas mayores, la de muerte; pero la ley, que aprobó la reforma penal de las prisiones—*Ley de 1º de Julio de 1867*—declaró en su art. 1º la abolicion de aquella pena.

El Código de Baviera caracteriza bien las ideas alemanas en esta materia—establece la pena de muerte que aplica con notable profusion, la de cadena y los azotes, pena suprimida, sin embargo, en el Código penal de Prusia.

El Código Español divide las penas en *aflictivas, correccionales y leves*, establece entre las primeras la de muerte, y dá el carácter de perpétuas á algunas restrictivas de la libertad.

El Código Francés divide las penas en *aflictivas é infamantes*; ó solamente infamantes; determina una penalidad diversa en materia correccional, admite la pena de muerte, y la perpetuidad de algunas.

De nuestros Códigos Nacionales, los de Yucatan y Veracruz declaran abolida la pena de muerte, el de México aplaza su abolicion para cuando se establezca y reglamente el régimen penitenciario, los de Guanajuato é Hidalgo la admiten, y todos ellos proscriben la calidad de perpetuidad en las penas restrictivas de la libertad.

Art. 93.

Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I. Pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él;
- II. Extrañamiento;
- III. Apercibimiento;
- IV. Multa;
- V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia;
- VI. Confinamiento;
- VII. Reclusion simple;
- VIII. Destierro de la República;
- IX. Suspension de algun derecho civil ó político;
- X. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político;
- XI. Suspension de empleo, cargo ó profesion;
- XII. Destitucion de empleo, cargo ú honor.
- XIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores;
- XIV. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.